

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

----- / DIRECCION REGIONAL 2385-2024
METROPOLITANA DE GENDARMERIA DE
CHILE

Fecha de sentencia:	10-09-2024
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	----- / DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA DE GENDARMERIA DE CHILE: 10-09-2024 (-), Rol N° 2385-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di41y). Fecha de consulta: 11-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece doña Valeska Orellana Córdova, abogada, en representación de don ----, RUT N° ----, interponiendo recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por haber dispuesto el traslado del amparado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, acto que considera ilegal y arbitrario, y que vulneraría las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y N° 7 de la Constitución Política de la República, relativas al derecho a la vida e integridad física y psíquica, y a la libertad personal y seguridad individual, respectivamente.

Expone la recurrente que don ----- se encuentra cumpliendo condenas de presidio perpetuo simple como autor del delito de homicidio calificado más 3 años y 1 día como autor del delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control. Señala que desde el 8 de enero de 2021, el amparado se encontraba cumpliendo su condena en el Complejo Penitenciario de Arica, donde mantenía un buen comportamiento, sin registrar faltas ni sanciones desde el 22 de noviembre de 2021, ostentando una muy buena conducta por más de seis bimestres. Sin embargo, el día 25 de julio de 2024, fue trasladado desde el C.P. Arica hacia el C.C.P. Colina II, sin que el amparado ni su familia hubieran solicitado dicho traslado, sin que se le informara con antelación de esta medida ni sus fundamentos, e incluso sin poder trasladar sus pertenencias hacia este nuevo recinto penal.

Agrega que una vez ingresado a la nueva unidad penal, el amparado no pudo acceder a ninguna dependencia debido a problemas con otros internos, recibiendo amenazas de muerte y siendo golpeado, por lo que debió ser aislado, quedando con segmentación agotada en el módulo N°1, el cual

no cuenta con las condiciones mínimas de habitabilidad, permaneciendo encerrado por más de 23 horas diarias. Sostiene que la decisión administrativa de traslado ha afectado gravemente la libertad personal, la seguridad individual y la integridad psíquica del amparado, poniendo en riesgo su vida al ser agredido físicamente por otros internos.

Argumenta que la lejanía de su familia afecta psíquicamente al amparado y obstaculiza el derecho a visitas, impidiendo la recepción de encomiendas por parte de sus familiares, lo que interfiere en su vida familiar e impide las posibilidades de readaptación y reforma. Destaca que el amparado tiene como fuente de apoyo a su familia, que vive en la Región de Valparaíso, sin que Gendarmería haya considerado su arraigo familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios al momento de disponer su traslado. Añade que el amparado lleva más de 21 días aislado en el C.C.P. Colina II, corriendo el riesgo de ser nuevamente trasladado a otra unidad penal en la Región Metropolitana donde mantiene problemas con la población penal.

Sostiene la recurrente que el traslado de condenados hacia otros recintos penitenciarios, lejos de ser una potestad discrecional de Gendarmería exenta de control normativo y jurisdiccional, está sujeta a diversas limitaciones previstas en la normativa nacional, internacional y en la jurisprudencia. Cita jurisprudencia nacional que ha enfatizado en que el acto administrativo que dispone el traslado debe ser fundado, basándose en antecedentes objetivos, coherentes y ajenos a la ilegalidad o arbitrariedad. Asimismo, invoca jurisprudencia que ha subrayado la preeminencia del cumplimiento de la condena privativa de libertad en recintos penitenciarios próximos al lugar donde vive la familia del condenado.

La recurrente argumenta que el acto administrativo de traslado es arbitrario e ilegal, careciendo de fundamentación. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que ha establecido que la facultad de Gendarmería para disponer el traslado de condenados supone una ponderación de las circunstancias de hecho, cuya ausencia contravendría el principio de razonabilidad y devendría en ilegal. Sostiene que tales atribuciones no pueden invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona.

Adicionalmente, la recurrente argumenta que el acto es arbitrario por afectar el arraigo del condenado y de su familia. Invoca el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518, que establece como criterio rector en materia de traslados el de preservar el arraigo de los condenados y de sus familias. Cita jurisprudencia nacional e internacional que ha destacado la importancia de mantener a los condenados en recintos penitenciarios cercanos a sus familias, incluyendo fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han establecido la obligación del Estado de favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.

Así, concluye que la decisión de la autoridad penitenciaria ha vulnerado los derechos constitucionales del amparado, específicamente el derecho a la vida e integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, así como el derecho a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 del mismo cuerpo normativo, al trasladarlo a más de 1200 kilómetros de distancia de su lugar de arraigo, sin considerar su situación familiar ni los riesgos para su integridad física en el nuevo recinto penitenciario.

En virtud de lo expuesto, solicita que se acoja a tramitación el recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile, se acoja en definitiva y se restablezca el imperio del Derecho, disponiendo que se deje sin efecto el traslado y se ordene el retorno del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica o, en subsidio, al Complejo Penitenciario de Valparaíso más cercano a su domicilio. Asimismo, solicita que se oficie a Gendarmería de Chile para que informe al tenor del recurso, acompañando los documentos pertinentes que motivaron el traslado del amparado.

SEGUNDO: Comparece la abogada María Cecilia Lepilaf Manque, en representación de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, evacuando el informe solicitado y oponiéndose a la procedencia del recurso de amparo interpuesto.

Alega la inadmisibilidad del recurso por incompetencia de esta Corte, argumentando que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir las condiciones de ejecución de una sentencia judicial ejecutoriada o solicitar el traslado de unidad penal de un condenado. Subsidiariamente, solicita el

rechazo del recurso por considerar que el actuar de Gendarmería se ajusta plenamente a derecho, no siendo arbitrario ni ilegal.

Así, sostiene que esta acción no es un medio idóneo para discutir las condiciones de ejecución de una sentencia judicial ejecutoriada que dispone el ingreso para el cumplimiento de una pena privativa de libertad en una unidad en particular. Agrega que si la contraria pretende discutir las condiciones de encierro o un traslado de Unidad Penal, debe dirigirse al Juzgado de Garantía competente de acuerdo al territorio jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a los antecedentes del caso, la recurrida informa que el amparado, -----, RUN ----, se encuentra condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en causa RUC 2000027056-4 RIT 157-2021 (RIT 318-2020 del Juzgado de Garantía de Arica), a la pena de presidio perpetuo simple más 3 años y 1 día, por los delitos de posesión, tenencia o porte de armas y homicidio calificado. La fecha de inicio de su condena es el 8 de enero de 2020, y actualmente se encuentra recluido en la Torre 3A del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I desde el 23 de agosto del año en curso, clasificado como un interno de mediano compromiso delictual, con un puntaje de 95,5 puntos sobre 171,0 posibles.

Respecto a la solicitud de traslado del amparado señala que, según lo informado por el Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional, no es posible acceder a lo solicitado por la parte recurrente en cuanto a disponer su retorno al Complejo Penitenciario de Arica o al Complejo Penitenciario de Valparaíso. Fundamenta esta decisión en que el amparado egresó del C.P. de Arica por medidas de seguridad institucional y, respecto del C.P. de Valparaíso, registra faltas al régimen penitenciario durante su estancia en dicho recinto carcelario. Agrega que el actual lugar de reclusión es el más cercano a su domicilio, destacando que según el sistema interno, el amparado es considerado población penal de riesgo, líder de banda y por participar en riñas con resultado de lesiones.

En cuanto al acto administrativo que dispuso el traslado del sentenciado desde el C.P. de Arica, la

recurrída informa que dicho movimiento se efectuó mediante Resolución Exenta D.N. N° 3630, de fecha 2 de julio de 2024, emanada del Subdirector Operativo (S) de Gendarmería de Chile. Esta resolución se fundamenta en los antecedentes remitidos por la Sra. Directora Regional (S) de Arica, mediante Oficio Ordinario N°500, de fecha 1 de julio del año 2024, el que a su vez se basa en lo informado por el Sr. Alcaide (s) del C.P. Arica y en un informe técnico de traslado. Estos documentos solicitaban el traslado del amparado fuera de la Región, para que pudiera continuar cumpliendo su condena en recintos penitenciarios acordes a sus características criminógenas, en términos de seguridad y régimen interno, que cuenten con espacios físicos y medios tecnológicos que permitan ejercer un control adecuado del recluso.

La recurrida argumenta que su actuar se encuentra en pleno ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para la correcta administración de los recintos penitenciarios, en cumplimiento de los fines institucionales. Sostiene que no ha existido acción u omisión que pueda calificarse como ilegal o arbitraria que vulnere derecho constitucional alguno del amparado. Por el contrario, afirma que el actuar de la Administración Penitenciaria obedece a los mandatos que impone el ordenamiento jurídico, contenido, entre otros, en el Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y en el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Por todo lo señalado, solicita a esta Ilustrísima Corte: 1) Tener por evacuado el Informe requerido; 2) Declarar inadmisibles la presente acción constitucional; 3) En subsidio de lo anterior, declarar que el actuar de la Jefatura Regional Penitenciaria se encuentra plenamente ajustado a derecho, no siendo arbitrario ni ilegal; y 4) Rechazar en todas sus partes el Recurso de Amparo deducido en contra de la Jefatura Regional de Servicio, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho.

TERCERO: Que se solicitó como medida para mejor resolver, informar las razones que originaron el cambio de recinto penal del amparado, desde el C.P. de Arica hacia el C.C.P Colina y la factibilidad de un nuevo traslado del amparado al Complejo Penitenciario de Valparaíso u a otro lo más cercano a su domicilio.

CUARTO: Que al tenor de la medida para mejor resolver la recurrida informa que las razones que originaron el cambio de recinto penal del amparado, se encuentra contenidas en Informe Técnico de Traslado N° 188, de fecha 21 de junio del año 2024, del Alcaide (S) del C.P. Arica, y en Oficio N° 500, de fecha 1 de julio de 2024, de la Directora (S) Regional de Gendarmería de Chile, Región de Arica y Parinacota, “documento por medio del cual se solicitó a Jefa de Departamento de Control Penitenciario la derivación de 5 cinco internos en los cuales se encontraba el interno antes aludido, por mantener una categorización como líderes negativos, encontrándose con segmentación agotada en el C.P. de Arica, siendo dichos usuarios reconocidos por sus pares como privados de libertad avezados con poder dentro de la población penal, no permitiendo el ingreso a los módulos de otros reclusos que no son aceptados por estos líderes, agrediendo con arma blanca a aquellos reos que no quieren abandonar el módulo bajo su control, generando temor en éstos sometiéndolos con la finalidad de concretar acciones delictivas al interior de la Unidad Penal antes descrita, tales como, ingreso de elementos prohibidos, confección de armas artesanales, extorsión entre otros, algunos de estos internos - líderes-mantienen conducta buena -, ya que al tener estatus de líder, son otros reclusos quienes interfieren bajo sus órdenes.”.

Agrega que el documento da cuenta de que “el Sr. ----- se caracteriza por ejercer un liderazgo negativo al interior de la dependencia que habitaba, aprovechándose de su reconocimiento frente a sus pares, con la finalidad de incitar a los demás internos a realizar desordenes colectivos, además de no permitir el ingreso a los demás privados de libertad a los módulos de los usuarios que no eran aceptados por estos, enviando a estos a agredirlos con armas blancas de fabricación artesanal, arrojando en su mayoría lesiones de carácter grave y en consecuencia enviarlos a servicios en hospitales externos.”.

Informa que el citado documento concluye señalando “que el amparado Sr. ----- generaba gran temor al resto de la población penal, al agredir, amedrentar y amenazar con la finalidad de que se concretasen acciones delictivas al interior del penal de la ciudad de Arica, tales como el ingreso de sustancias ilícitas mediante sus visitas, debiendo señalar además, que el no cumplimiento de aquello o el no éxito de la operación recae en agresiones, a pesar que los privados de libertad que eran objeto

de estas coacciones gozan de muy buena conducta, no registrando faltas recientes, que le explica (sic) para materializar su liderazgo negativo, utilizaba a los usuarios denominados “perros”, quienes termina siendo los protagonistas de hechos delictuales.”.

Concluye el Informe señalando “que habiéndose reevaluados los antecedentes criminógenos en fecha 30 de agosto del año en curso por el Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, de manera excepcional, se ofrece como unidad de destino de éste el Complejo Penitenciario de Valparaíso, de manera excepcional, y mientras mantenga una conducta intachable dentro del establecimiento penitenciario antes aludido, en la medida que así lo resuelva este Ilmo. Tribunal y una vez que se haya elaborado por la autoridad institucional el acto administrativo que así lo disponga.”.

QUINTO: Que analizado el documento “Información Penal” generado a raíz del “Convenio de Colaboración Gendarmería de Chile y Defensoría Penal Pública”, presentado por el amparado, consta que antes de la presente condena, aquél cometió 2 faltas graves, una en 2014 y otra en 2019 y que a partir de la fecha de la condena actual -8 de enero de 2020- cometió 6 faltas, la última de ellas, el 22 de noviembre de 2021, lo que no se condice con el comportamiento y la posición que se le atribuye en los graves problemas de disciplina generados en el C.P. de Arica, lo que en caso alguno, constituye un cuestionamiento a la decisión de traslado operado por Gendarmería, quien es el organismo encargado de adoptar dichas decisiones, pero permite valorar los fundamentos que habría tenido Gendarmería para oponerse a un nuevo cambio, a la luz de lo informado primeramente por ella, en el sentido de que “el amparado es considerado población penal de riesgo, considerado líder de banda y por participar en riñas con resultado de lesiones”.

SEXTO: Que por su parte, el “Informe Técnico de Traslado Establecimiento de Origen” de fecha 1° de agosto de 2024, proporcionado por la recurrida, da cuenta bajo el acápite “Relación de los hechos en que se funda la necesidad de traslado y medidas adoptadas previa gestión, según corresponda”, que el 1° de agosto de 2024 el amparado “es citado la Oficina de clasificación, instancia en cual(sic) no aceptó opciones de derivación interna señalando que mantiene problemas de convivencia con la población penal, solicitando mediante escrito su permanencia al interior del módulo N° 1 en calidad de aislado, a fin de resguardar su integridad física. Sin embargo, se negó a prestar declaración voluntaria para detallar su problemática”, agrega el aludido acápite que “Atendido lo antes descrito, se solicita el

traslado del condenado en comento, ya que su permanencia en este establecimiento es perjudicial para su seguridad y la de la Unidad Penal, debido a problemas de convivencia con la población penal recluida en este Establecimiento Penitenciario.”. A continuación, el apartado “Recomendación de Autoridad del Establecimiento de Origen” señala que: “Actualmente el citado interno es un riesgo para la institución ya que su permanencia prolongada en esta unidad penal pone en riesgo su integridad física e implica agravar su privación de libertad, afectando el normal funcionamiento del régimen interno pues el ingreso de internos al módulo N° 1 tiene un carácter transitorio ya que sus dependencias no poseen las condiciones mínimas de habitabilidad para que los usuarios permanezcan por largos períodos”.

SÉPTIMO: Que de todo lo anterior fluye que la permanencia del amparado en el C.C. P Colina II, constituye un agravamiento a la privación de su libertad y un peligro para su integridad física y para su seguridad personal, y que atendido el comportamiento que aquél ha demostrado los 5 últimos bimestres, se hace menester reevaluar la negativa inicial de la recurrida a realizar un nuevo traslado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto, en el artículo 21 inciso 3° de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge, el recurso de amparo deducido en favor de don ----, en contra de Gendarmería de Chile, en los términos ofrecidos por la recurrida, ordenando el traslado del amparado al Complejo Penitenciario de Valparaíso, mientras mantenga una conducta intachable dentro del establecimiento penitenciario antes aludido y una vez que se haya elaborado por la autoridad institucional el acto administrativo que así lo disponga.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno quien fue de opinión de rechazar el arbitrio interpuesto en razón de lo informado por Gendarmería de Chile con fecha tres de septiembre último.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-2385-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y señora Catalina Infante Correa. No firman el Ministro señor Rodríguez Moreno y la Abogada Integrante señora Catalina Infante Correa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.